

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

DELBERT DUMONT

- y -

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS  
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3350

D-778

Ante: Sr. Estanislao García  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sres. Delbert Dumont y José  
Pandolfi Hernández  
Por el Patrono

Sres. Carlos López y Guillermo  
Clausell  
Por la Peticionaria

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, <sup>1/</sup> en adelante denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el Sr. Delbert Dumont, en adelante denominado el patrono, en la siembra, cultivo y recolección de frutos menores en una finca que radica en Juana Díaz, Puerto Rico.

La audiencia pública se llevó a cabo el 25 de septiembre de 1978 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado para actuar como Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. <sup>2/</sup> Las partes interesadas en el procedimiento estuvieron debidamente representadas y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral

1/ Exhibit J-1

2/ Exhibits J-2 y J-3

y documental que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Durante la audiencia el patrono planteó un asunto relativo a las firmas sometidas por la peticionaria como interés sustancial para radicar la petición. El planteamiento fue declarado sin lugar por el Oficial Examinador que presidió la audiencia bajo el fundamento de que tal asunto es una determinación puramente administrativa que no está sujeta a ataque directo o colateral.

Debido a que este tipo de planteamiento se repite con frecuencia en casos de esta naturaleza, consideramos propio repetir la norma que sobre el particular adoptamos desde prácticamente nuestros comienzos y que hemos reiterado consistentemente. En el caso de Tomás Matta, Administrador de la Finca Josefa (Autoridad de Tierras de Puerto Rico) 1 DJRT 837 resuelto el 17 de marzo de 1950 dijimos:

"EL Artículo 5 de la Ley y el Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta, bajo cuyas disposiciones surge la cuestión relativa a la representación de los empleados, no requiere alegación alguna al efecto de que un número sustancial de empleados desea o no que determinada organización obrera los represente. El Artículo III, Sección 6 del Reglamento dice enfáticamente que el Presidente de la Junta decidirá si ha de celebrarse o no una audiencia. A una unión que radica una petición de investigación y certificación de representante, se le requiere administrativamente que demuestre su interés sustancial para representar a los obreros en la unidad que la Peticionaria reclama como apropiada para la negociación colectiva. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por esta agencia para determinar por sí misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. En esta forma se evita que la Junta gaste tiempo, esfuerzo y dinero innecesariamente. La autoridad de este organismo administrativo para llevar a cabo investigaciones bajo el Artículo 5 de la Ley no depende, en forma alguna, en la demostración prima facie de interés sustancial que pueda ofrecer la Peticionaria. Cuando la Junta emite un Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados ya ha establecido definitivamente, como determinación administrativa, que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral."

Al terminar la audiencia se les concedió a las partes hasta el 6 de octubre para radicar memorandos simultáneos en apoyo de sus alegaciones.<sup>3/</sup> El 6 de octubre el patrono radicó

un escrito en el que solicitó se le concediese hasta el 12 de octubre para radicar el aludido memorando. Ese mismo día (6 de octubre) el Oficial Examinador emitió una Resolución mediante la cual le concedió a las partes hasta el 11 de octubre a las 4:00 P.M. para radicar los aludidos memorandos. Estas, sin embargo, no los radicaron.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y, a base del mismo formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I. El Patrono:

Delbert Dumont, según el récord, es una persona que se dedica al presente a la siembra, cultivo y recolección de productos alimenticios, específicamente a la de pimientos y planea cultivar en el futuro tomates y gandules en una finca que tiene arrendada a la Autoridad de Tierras en Juana Díaz, Puerto Rico.<sup>4/</sup> En la operación de dicha finca utiliza los servicios de empleados.<sup>5/</sup> Concluimos, por lo tanto, que es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

##### II. La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico representa empleados de diferentes empresas agrícolas y manufactureras del país con el propósito de conseguirles mejores salarios y condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva. Con tal propósito interesa representar también a los empleados del patrono Delbert Dumont.<sup>6/</sup> Concluimos, por lo anterior, que es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

---

<sup>4/</sup> T.O. pág. 6

<sup>5/</sup> T.O. pág. 7

<sup>6/</sup> T.O. págs. 13-14

III. La Unidad Apropriada:

Al radicar la petición en el presente caso la peticionaria alegó que la unidad apropiada para la negociación colectiva debía estar constituida de la manera siguiente:

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo y recolección de frutos menores en su Finca Santi en Juana Diaz, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

De acuerdo al récord, el patrono tiene actualmente bajo cultivo una finca de aproximadamente treinta (30) cuerdas. La misma pertenece a la Autoridad de Tierras y fue rentada al patrono con opción de concederle bajo arrendamiento hasta aproximadamente seiscientas (600) cuerdas si fuese necesario. Al presente el patrono tiene sembrado pimientos, pero contempla la posibilidad de cultivar tomates y gandules.<sup>7/</sup>

Según el récord, al momento de la audiencia el patrono tenía empleadas permanentemente a cinco personas. Durante el tiempo de cosecha y en el momento de mayor producción podría emplear, sin embargo, entre cincuenta y setenticinco sobre una base temporera.<sup>8/</sup> En esas labores se emplean operadores de equipo mecánico y los que se dedican a aquellas tareas propias del cultivo y la recolección de los frutos. Según el patrono, el negocio está altamente mecanizado por lo que la preparación del terreno se realiza mediante el uso de maquinaria.<sup>9/</sup>

El patrono, según el récord, no tiene otros negocios. Tampoco existe actualmente intercambio de trabajadores. Al presente se trabaja una jornada de cinco días semanales de lunes a viernes en un turno diario de 7:30 A.M. a 3:30 P.M. El pago a los trabajadores se efectúa los viernes alrededor de las 3:30 P.M.<sup>10/</sup>

<sup>7/</sup> T.O. págs. 6 y 7

<sup>8/</sup> T.O. pág. 7, 8 y 10

<sup>9/</sup> T.O. pág. 8

<sup>10/</sup> T.O. pág. 8

El personal de supervisión lo constituye un administrador y los capataces. No hay guardianes ni listeros. El trabajo que <sup>11/</sup> corresponde a este último lo realiza el propio administrador.

A base de lo anterior, concluimos que la unidad apropiada para la negociación colectiva en el presente caso debe estar constituida de la siguiente manera:

Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo y recolección de frutos alimenticios, incluidos los operadores de equipo mecánico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, listeros, guardianes y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a dichos empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

#### IV. La Controversia de Representación:

Al radicar la petición, la peticionaria manifestó el deseo de que, previo los trámites correspondientes, la Junta la certifique como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad descrita en el apartado anterior. De otro lado, el récord revela que al presente no existe convenio colectivo alguno que comprenda a esos empleados. <sup>12/</sup>

A base de lo anterior, y del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscitado una controversia de representación en el presente caso.

#### V. Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en este caso, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3

---

<sup>11/</sup> T.O. pág. 7

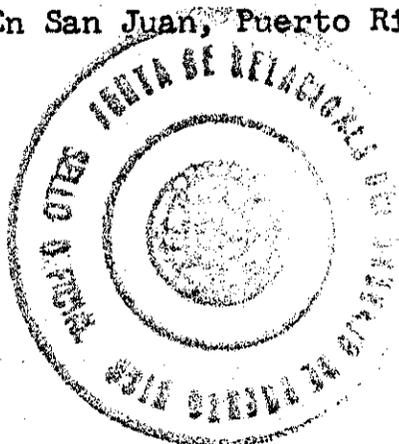
<sup>12/</sup> T.O. pág. 9

de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados comprendidos en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden y a los fines de negociar colectivamente con el patrono, Sr. Delbert Dumont, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrán de celebrar dichas elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 1978.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado

*Liz. Luvain*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: \*

DELBERT DUMONT \*

CASO NUM. P-3350

D-778

- Y - \*

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS \*

DEL SUR DE PUERTO RICO \*

-----\*

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 25 de octubre de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, emitió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de unas elecciones por voto secreto con el fin de resolver una controversia de representación que encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 8 de diciembre de 1978, se efectuaron las elecciones entre los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada. El resultado de dichas elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- 1- Número de votantes elegibles ..... 8
- 2- Votos válidos contados ..... 7
- 3- Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ..... 2
- 4- Votos en contra de la unión participante .. 5
- 5- Votos recusados ..... 1
- 6- Votos nulos ..... 0

Las partes no radicaron objeciones al resultado ni a la conducta observada durante las elecciones.

El resultado de las elecciones indica que la mayoría de los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada no desean estar representados por la unión peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la petición radicada en este caso.

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de enero de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO